truir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

ARTICULO 1018.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

ARTICULO 1019.—Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

ARTICULO 1020.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

ARTICULO 1021.—Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son tambien medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ARTICULO 1022.—Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

ARTICULO 1023.—El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

ARTICULO 1024.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared

contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

ARTICULO 1025.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

ARTICULO 1026.—La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ARTICULO 1027.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

ARTICULO 1028.—Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, ó que aun cuando la tenga no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, prévio informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ARTICULO 1029.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público.

ARTICULO 1030.—La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

ARTICULO 1031.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

ARTICULO 1032. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

ARTICULO 1033.—Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

ARTICULO 1034.—Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

ARTICULO 1035.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTICULO 1036.—La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

ARTICULO 1037.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTICULO 1038.—Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

ARTICULO 1039.—Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

v/ art.º 956.

ARTICULO 1040.—El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 1041.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTICULO 1042.—Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

ARTICULO 1043.—Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTICULO 1044.—El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTICULO 1045.—El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ARTICULO 1046.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTICULO 1047.—Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1048.—Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1046, el juez decidirá previo informe de peritos.

ARTICULO 1049.—Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio

sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

ARTICULO 1050.—Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPITULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

ARTICULO 1051.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunión:

II. Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

ARTICULO 1052.—El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

ARTICULO 1053.—Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

ARTICULO 1054.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTICULO 1055.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

ARTICULO 1056.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTICULO 1057.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción II del art. 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

ARTICULO 1058.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripción en general.

ARTICULO 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTICULO 1061.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTICULO 1064.—El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

ARTICULO 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

ARTICULO 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada, pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

ARTICULO 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

ARTICULO 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

ARTICULO 1070.—El que posee á nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

ARTICULO 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

ARTICULO 1072.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

ARTICULO 1073.—La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTICULO 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTICULO 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.